

contestación demanda ejecutiva de Erica del Pilar Mejia Vs. Marco Fidel Mejia.pdf

hector castellanos cruz <hectorcastellanos1@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 14:47

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; James Rene Velasquez Polania <james.abogado.12@gmail.com>

Cordial saludo, respetuosamente dejo a disposición del despacho la contestación de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Erica del Pilar Mejia Vs Marco Fidel Mejia dentro del Rad. 013-2007-00417-00, Atte Héctor Manuel Castellanos Cruz abogado del Demandado

Señor(a)

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En su despacho

Ref. Ejecutivo de alimentos No. 013-2007 – 00417-00

Dte. ÉRICA DEL PILAR MEJÍA TOLOZA

Ddo. MARCO FIDEL MEJÍA MALDONADO

Asunto: Contestación de demanda con excepciones de fondo.

HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ, abogado identificado con C.C. No. 11.378.477 de Fusagasugá, y T.P. No. 112.423 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial del demandado MARCO FIDEL MEJÍA MALDONADO, tal como lo acredita el poder que se adjunta, mediante el presente procedo a dar contestación al libelo y proponer excepciones de mérito, en los siguientes:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos en que se fundamenta la demanda me permito resistirlos en los siguientes:

Al hecho primero: Es cierto

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No nos consta esta manifestación, y no es de recibo por absurda, pues cualquiera que ocupe una habitación en un inmueble ajeno deberá pagar la renta, ahora si se trata sder señor MARCO ANTONIO MEJÍA TOLOZA hijo del demandado MARCO FIDEL MEJÍA, para esa fecha tenia mas de 19 años y poseedor de todas la facultades físicas y mentales para desempeñarse laboralmente como cualquier ciudadano; distinto es que pretenda volverse una carga para su anciano padre.

Al hecho cuarto: Es falsa esta manifestación toda vez que esa circunstancia jamás se le manifestó al hoy demandado de donde ese es un argumento de novedosa cosecha por parte de los demandantes; ha observarse, como se probará, el proceso ejecutivo de alimentos que antecedió al proceso que hoy nos ocupa ya se había ventilado ante este mismo despacho y su culminación en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES EN ASUNTOS DE FAMILIA, donde por auto del 12 de diciembre del año 2016, ese despacho les había negado pretensión en ese mismo sentido. Para el efecto, ese juzgado manifestó: *“sobre los argumentos expuestos y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, se evidencia que a numeral 7.1 de título ejecutivo obrante follos 2 a 10 de la encuadernación, se pacto la deducción de la suma de \$250.00.oo respecto del valor total de la cuota alimentaria por concepto de rentas del bien de la sociedad conyugal, que la demandante tenla bajo negoclos de locación, que de igual forma verificados los estadlos del crédito presentados por la parte actora se observa que en cada uno de ellos se realizó dicho descuento.*

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia de fecha 22 de noviembre del año 2016 (folio201) en el sentido de indicara prmeramente que el valor de la cuota alimentaria para el año 2016 si

corresponde a la suma de \$ 478.709.00, empero, como la demandante viene percibiendo el valor indicado en el párrafo anterior, para cubrirla misma el ejecutado tendrá que consignar para lo que resta del 2016 un monto mensual de \$ 228.709.00".

Como se vera. la renta del inmueble que respaldaba parte de la obligación, sigue respaldándola, no como la demandante lo asegura.

De otro lado, las sumas ordenadas en el auto anterior que se transcribió fueron debidamente consignadas a la cuenta para efecto en la CAJA SOCIAL DE AHORROS, tal como se acredita; de otro lado la suma de \$ 6.500.000.00 igualmente fue consignada para cubrir cuotas futuras, es decir para alimentos para los años 2017 y 2018 y algunos meses más.

Manifiesta mi poderdante y demandado que inclusive se consignó ese dinero producto de un préstamo que le hizo su hermana la señora MARLEN ROSA MALDONADO, pues el aquí demandado es una persona de avanzada edad sin empleo y obligado a atender las necesidades de otra menor hija con gravísimo retraso mental y en estado terminal.

Asegura mi poderdante que dentro de las cuotas alimentarias consignadas estaba incluidas las de hijo MARCO ANTONIO MEJÍA TOLOZA a favor de quien se vio obligado a suministrarle alimentos hasta la edad de 30 años pues el hoy demandado fue mantenido en engaño con el argumento de que estaba estudiando, asunto que resulto falso según lo manifestó el señor MARCO FIDEL MEJÍA, ante lo cual iniciará acciones legales para recuperar lo injustamente cobrado.

Al hecho quinto: Es falso, pues tal como lo demuestran la ultima consignaciones del año 2016, y 2017 hecha a la cuenta de la CAJA SOCIAL DE AHORROS, si se pago; además de haber consignado la suma de \$ 6.500.000.00 de pesos favor de quien en esa fecha representaba los interese de ÉRICA DEL PILAR MEJÍA Y MARCO ANTONIO MEJÍA TOLOZA y que obran en las actuaciones del juzgado 2º de ejecución de sentencias en asunto de familia bajo el mismo radicado.

Al hecho sexto. Es falso, pues tal como se expuso y obra en el auto del 12 de diciembre del año 2016 del juzgado segundo de ejecuciones de familia, se estableció que la cuota para los dos hijos es decir MARCO ANTONIO Y ÉRICA DEL PILAR MEJÍA TOLOZA era la suma de \$ 228.709.00 pesos; es decir, para esa fecha para la hoy demandante le correspondía la suma de \$ 114.354.50 pesos a título de cuota allmentaria.

Nota: Es decir, las cuotas y su respectiva liquidación ya hizo tránsito a cosa juzgada, salvo que la demandante quiera desconocer las decisiones judiciales que cobraron ejecutoria formal y material.

Al hecho séptimo: Es falso, el demandado no debe suma alguna a la demandante; y reiterando lo expuesto puntos atrás, a favor de la demandante u su hermano se hizo conignaciones en el año 2016 y los meses de Enero, febrero marzo y abril del año 2017; y seguidamente siguieron cobrando a cuanta de la consignación por valor de \$ 6.500.000.00 que para el efecto se puso a disposición en el Juzgado Segundo de Ejecuciones en asuntos de Familia de Bogotá y tal como lo ordenó el juzgado de ejecuciones citado; prueba de su cumplimiento es el oficio de 22 de marzo del 2017 en donde se informa que el anterior proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación, *(se adjunta copia*

del oficio); es decir, el proceso ejecutivo originario de la sentencia del juzgado 13 de familia de Bogotá D.C, de fecha 08 de mayo del 2008, esta legalmente terminado.

Conforme a lo anterior, los pedimentos liquidaciones aportadas por el demandante carecen de causa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto y que enervan los hechos del libelo demandatario y frente a las pretensiones de la demanda manifiesto lo siguiente:

A la primera pretensión: En cuanto al mandamiento ejecutivo, me opongo diametralmente por carecer de causa, entre otras cosas porque está demostrado que frente a los alimentos que eventualmente debía suministrarse a los alimentarios, ya fueron pagado con suficiencia, de eso dan cuenta las decisiones tomadas por el juzgado segundo de ejecuciones de sentencias de Bogotá D.C.

De otro lado, téngase en cuenta que la característica fundamental del título ejecutivo es la certeza, pero al observar la demanda incoada y lo ya desdicho por el juzgado de ejecuciones multicitado, el título ejecutivo que se pretende cobrar a sido variado sustancialmente, de donde la certeza de la cual debe estar revestido el título ejecutivo, esta descartada. lo anterior es deducible entre otras cosas del sustento legal que hace el apoderado demándate, en cuanto sustenta legalmente su demanda en el Art. 422 de l C.G.P, el cual exige que una obligación para sea ejecutable debe ser **expresa, clara y actualmente exigible**, pero *contrario-sensu*. lo que se pretende ejecución forzada carece de absoluta claridad y certeza

En cuanto a la segunda pretensión. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón a que, de una parte, la obligación alimentaria ya se cumplió, por eso el despacho de ejecuciones de familia dio por terminada la obligación por pago total de la obligación; ahora, que se quieran cobrar alimentarios que no se han caudado no es de recibo, pues no se conoce el hito temporal del cual parte para cobrarlo, de donde la certeza que debe existir tampoco aparece acreditada.

A la tercera pretensión. Me opongo radicalmente pues el demandante no precisa sobre cuales cuotas o saldos solicita el pago de intereses; de otro lado y sin que signifique reconocimiento alguno, no precisa que clase de intereses pretende cobrar .

En cuanto a la cuarta pretensión que la enumera como quinta: Me opongo a que se condene a mi prohijado en razón a que este a cumplido y hasta en exceso de la presunta obligación enrostrada, y de otra parte por que quien ha dado origen a este temerario proceso el la demandante, de donde lo lógico es que se condene a esta a pagar expensas y agencia en derecho a favor del demandado.

EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito confrontarlas con excepciones de fondo:

Cobro de lo no debido: Fundamento esta excepción en que las obligaciones que se reclaman ya fueron pagadas, de eso dan cuenta las consignaciones hechas en los meses de noviembre diciembre del año 2016 y Los meses de enero febrero marzo y abril del año 2017 y la consignación por valor \$ 6.500.000.00 consignada favor de los alimentarios en el juzgado segundo de ejecuciones en materia de familia de Bogotá D.C.

Pago parcial de la obligación: Sin que implique reconocimiento de duda alguna, ha de tenerse en cuenta los pagos hecho en el juzgado segundo de ejecuciones de familia de Bogotá D.C.

Temeridad en cuanto al monto que trata de ejecutarse: Baso esta excepción en que para el año 2016, precisamente el juzgado segundo de ejecuciones en asunto de familia de Bogotá, al auto del fecha 12 de diciembre del 2016, se estableció el monto mensual para los dos alimentarios en la suma de \$ 228.709.00 pesos mensuales, de donde se deduce claramente que para la señora ERICA DEL PILAR MEJIA TOLOZA le correspondería la suma de \$ 114.354.50 pesos mensuales, y esta decisión quedó en firme e hizo transito a cosa juzgada.

Excepción de pago total de la obligación: Baso esta excepción en lo ordenado por el juzgado segundo de ejecuciones en asuntos de familia, en es sentido de haber dado por terminado el proceso y obligación alimentaria por pago total de la obligación.

PRUEBAS

Para acreditar contestación y excepciones de esta demanda solicito tener en cuenta las siguientes:

A. Documentales que aporto:

1. El auto del 12 de diciembre del año 2016 del juzgado segundo de ejecuciones en familia Btá D.C.
2. Oficio del juzgado segundo de ejecuciones en auto de familia en donde se consigna que la obligación alimentaria frente la señora ÉRICA DEL PILAR MEJÍA TOLOZA se pagó en su totalidad.
3. Aporto copia de las ultimas consignaciones hechas a la cuenta de la, en esa época representante de la hoy demandante ÉRICA DEL PILAR y otro, hechas en el BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS.

B. En oficios al Juzgado segundo de ejecuciones en asuntos de familia de Bogotá D.C.

De manera respetuosa solicitado ala señora juez oficiar al juzgado segundo de familia de ejecución de sentencia para que con destino a este despacho y proceso envíe la actuación surtida en ese juzgado dentro del radicado 2007 – 00417-00 ejecutivo de alimentos de HILDA MARÍA TOLOZA, frete a MARCO FIDEL MEJÍA MALDONADO.

C. Testimoniales

Solicito respetuosamente citar para que deponga sobre los hechos y excepciones de este contestario a la señor MARLEN ROSA MALDONADO quien fue la persona que prestó la suma de los \$ 6.500.000.oo consignados a favor de la demandante, y además las consignaciones periódicas antes enunciadas.

D. En interrogatorio de parte

Solicito a la señora juez citar a la señora ÉRICA DEL PILAR MEJÍA TOLOZA para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos en que fundamenta la demanda interrogatorio que le realizare de manera personal o en sobre que depositare al despacho.

Las que oficiosamente tenga a bien decretar le despacho

ANEXOS

Adjunto a este contestario los documentos enunciados como pruebas documentales y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en: la Kra. 8 No. 12-21 Ofi. 10-10 de Btá D.C. E-mail. hectorcastellanos1@hotmail.com

La demandante y su apoderado en: las aportadas en el líbello genitor de la acción

Sin otro particular, de la señora juez

Atentamente


HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ

C.C. No. 11.378.477 de Fusagasugá

T.P. No. 112.423 del C.S.J.

hectorcastellanos1@hotmail.com Tel 321 428 11 93.

Señor(a)

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En su despacho

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110013-2007-00417-00

Dte. ERICA DEL PILAR MEJÍA TOLOZA

Ddo. MARCO FIDEL MEJIA MALDONADO

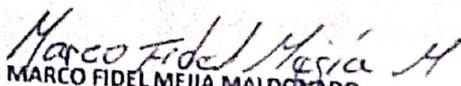
Asunto: Otorgamiento de poder ESPECIAL

MARCO FIDEL MEJIA MALDONADO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Soata Boy, identificado con la C.C. No.4.251.424 de Soata Boy en mi condición de demandado dentro del ejecutivo de referencia, mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ portador de la C.C. No. 11.378.477 de Fusagasugá, y T.P. No. 112.423 del C.S.J, para que se notifique conteste proponga excepciones, lleve y/o continúe hasta su terminación la defensa de los intereses dentro del ejecutivo antes mencionado.

A más de lo anterior, el abogado HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ, queda especial y ampliamente facultado notificarse, contestar, proponer excepciones, además de la generales de desistir, negociar, conciliar la totalidad el litigio, recibir, retirar, renunciar, sustituir, reasumir, y todas las facultades que sean necesarias para los defensa de mis intereses, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería en los términos del presente mandato.

Sin otro particular, atentamente,

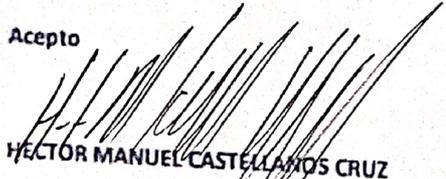

MARCO FIDEL MEJIA MALDONADO

C.C. No. 4.251.424 de Soata Boy.

E-Mail marcosfidelmella@gmail.com

Tel. 320 835 8695

Acepto


HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ

C.C. No. 11.378.477 de Fusagasugá

T.P. No. 112.423 del C.S.J.

hectorcastellanos1@hotmail.com Tel 321 428 11 93

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



en Soata, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Única del Círculo de Soata, compareció MARCO FIDEL MEJÍA MALDONADO, en Cédula de Ciudadanía / NUJP 4251424, presentó el documento dirigido a Señor(a) Juez Trece de Bogotá D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es verdadera y acepta el mismo como cierto.

Marco Fidel Mejía M



rnm05og115z4
23/09/2022 08:39:41

-- Firma autógrafa - - - - -

Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante comparación de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Durante la realización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDGAR RENÉ BÁEZ GUTIÉRREZ

Notario Único del Círculo de Soata, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05og115z4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref: Ejecutivo de Alimentos Rad. No. 2007-0417-13

Decidase a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 22 de noviembre de 2016 -n. 201-, mediante el cual se indicó el valor de la cuota alimentaria para el año 2016 y el monto de la caución que debe prestar el demandado para cubrir las cuotas alimentarias de los años 2017 y 2018.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el inconforme que si bien es cierto que la cuota alimentaria para el año 2016 asciende a la suma de \$478.709 a esta se le debe restar el monto de \$250.000 que percibe la demandante del arriendo de un local de un bien inmueble propiedad del demandado, hecho, del que da cuenta el expediente pues en la liquidación del crédito obrante a folios 172 a 178 se realizó la deducción de dicha suma en cada una de las cuotas alimentarias.

Que conforme a lo expuesto la suma consignada a folio 199 si cubre las cuotas alimentarias de los meses de octubre y noviembre de la anualidad.

Respecto a la suma de \$13'000.000 ordenada por el Despacho para prestar caución no es la correcta ya que para su cálculo debe tenerse en cuenta un valor de \$278.709 mensual más la proyección del I.P.C para los años 2017 y 2018.

En razón a lo anteriormente expuesto solicita reponer el auto recurrido y que se ajusten los referidos conceptos a los valores reales.

CONSIDERACIONES

Es de conocimiento general, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo 318 del C. G. del P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el motivo de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, y en atención a la inconformidad del recurrente, debe estudiarse lo obrante en autos con relación al tema que nos ocupa.

Sobre los argumentos expuestos y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente se evidencia que en numeral 7.1. del título ejecutivo obrante a

folios 2 a 10 de la encuadernación, se pactó la deducción de la suma de \$250.000 respecto del valor total de la cuota alimentaria por concepto de rentas del bien de la sociedad conyugal que la demandante tenía bajo negocios de locación, que de igual forma verificados los estados del crédito presentados por la parte actora se observa que en cada uno de ellos se realizó dicho descuento.

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia de fecha 22 de noviembre de 2016 - n. 201- en el sentido de indicar primeramente que el valor de la cuota alimentaria para el año 2016 si corresponde a la suma de \$478.709, empero, como la demandante viene percibiendo el valor indicado en el párrafo anterior, para cubrir la misma el ejecutado tendrá que consignar para lo que resta del año 2016 un monto mensual de \$228.709

Por otro lado, respecto al monto de la caución se le indica al demandado que puede proceder a consignar la suma de \$6'500.000 valor aproximado con el cual se pueden cubrir eventualmente las cuotas alimentarias de los años 2017 y 2018, incluyendo ya en dicho monto la suma de \$250.000 mensuales que percibe la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2016, obrante en el cuaderno principal por las razones expuestas en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: Autorizar al demandado para que consigne la suma de \$6'500.000 valor aproximado con el cual se pueden cubrir eventualmente las cuotas alimentarias de los años 2017 y 2018.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 133 fijado hoy 13 de diciembre de 2016 a la hora de las 8:00 AM


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28 / 30 Piso 4 Edificio Virrey Solís Torre Sur Tel: 3417589

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2017

OFICIO No. 2204

Señor(es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA RESPECTIVA
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J. 13º) No. 2007 – 0417
Ejecutante: HILDA MARÍA TOLOZA SUÁREZ C.C. 23.605.903
Ejecutado: MARCO FIDEL MEJÍA MALDONADO C.C. 4.251.424

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez 2º de Familia de Ejecución de Sentencias, mediante autos proferidos dentro del proceso de la referencia el 21 de septiembre de 2016, 24 de enero de 2017 y 28 de febrero de 2017, me permito informarle que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, sírvase levantar el embargo del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 194139 de propiedad del ejecutado, señor MARCO FIDEL MEJÍA MALDONADO C.C. 4.251.424.

La medida primigenia fue comunicada mediante oficio No. 1319 del 19 de junio de 2007, procedente del Juzgado 13º de Familia de esta ciudad.

Tenga en cuenta que el Juez 2º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento del presente asunto, mediante providencia de fecha 10 de marzo del 2015, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

kru.

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170217 HORA: 11:50:22
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F004/L2R3
NO. TRANSACCION: 00001490

VR. TRANSAC.: \$242,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170322 HORA: 09:55:07
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F004/L2R3
NO. TRANSACCION: 00004333

VR. TRANSAC.: \$242,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20170421 HORA: 11:04:03
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F003/P2A2
NO. TRANSACCION: 00016204

VR. TRANSAC.: \$242,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20161110 HORA: 12:16:45
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0011-PLAZA DE BOLIVAR
NO. CUENTA: XXXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F003/A2E4
NO. TRANSACCION: 00023286

VR. TRANSAC.: \$457,600.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20161216 HORA: 09:55:36
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F002/Y513
NO. TRANSACCION: 00039048

VR. TRANSAC.: \$228,709.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEPOSITO EFECTIVO

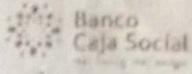
FECHA: 20170224 HORA: 13:02:58
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F002/J2E0
NO. TRANSACCION: 00005496

VR. TRANSAC.: \$242,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



DEPOSITO EFECTIVO

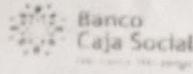
FECHA: 20170525 HORA: 10:00:04
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F002/Y513
NO. TRANSACCION: 00053010

VR. TRANSAC.: \$142.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



DEPOSITO EFECTIVO

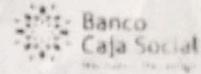
FECHA: 20170719 HORA: 10:00:04
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F002/P2A2
NO. TRANSACCION: 00020413

VR. TRANSAC.: \$242.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



DEPOSITO EFECTIVO

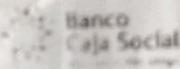
FECHA: 20170818 HORA: 10:20:42
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F003/A203
NO. TRANSACCION: 00000049

VR. TRANSAC.: \$242.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20180213 HORA: 10:25:06
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXX2760
NOMBRE: HILDA M TOLOZA S
MAQUINA: F003/Y201
NO. TRANSACCION: 00013111

VR. TRANSAC.: \$242.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -